



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 8/21-2022/JL-I
ACTOR: BENITO ADALBERTO CEBALLOS LÓPEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA "EL VALLECITO", S.A. DE C.V. Y BUFTER S.A. DE C.V.

Comercializadora Agrícola "El Vallecito", S.A. de C.V.
Bufter S.A. de C.V.
Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-

En el expediente laboral número **123/20-2021/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Benito Adalberto Ceballos López**, en contra de **Comercializadora Agrícola "El Vallecito", S.A. de C.V. y Bufter S.A. de C.V.**; la suscrita Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Notificadora y/o Actuaría Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha **11 de abril del 2022** se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:-----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de abril de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; con 2) Con el acuse de recibido de fecha 18 de noviembre de 2021, del oficio número 199/21-2022/JL-I, por medio de las cuales consta el debido emplazamiento al Instituto Mexicano del Seguro Social –Tercero interesado-; 3) Con el escrito de fecha Diciembre 2021, así como la documentación anexa, suscrito por quienes se ostentan como **Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –Tercero Interesado-**; 4) El escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, suscrito por el Ciudadano **Juan Manuel Sarabia Caro**, en su carácter de apoderado de Bufter S.A. de C.V., mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados, exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexan las que tiene en su poder y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora; 5) El escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por el Ciudadano **Juan Durán Ek**, en su carácter de Apoderado Legal del demandado **Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.**, mediante los cuales da contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados, exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexan las que tiene en su poder y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora; 6) El oficio Número **8299** de fecha 6 de abril de 2022, emitido por la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, mediante el cual informa la **admisión de la demanda de amparo** con número de juicio 415/2022, y solicita el **informe justificado**; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica.

a) **De los Apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;**

Tomando en consideración la Escritura Pública Número 100,192 de fecha 08 de febrero de 2021, pasada ante la fe de los Licenciados Gonzalo M. Ortiz Blanco y Luis Ricardo Duarte Guerra, Notarios Públicos Números 98 y 24 de la Ciudad de México, así como valorando las copias simples de sus Cédulas Profesionales Números 8910548 y 9959636, expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados **Wilberth del Jesús Góngora Cú y Wendy Vianey Cahuich May** como Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –Tercero interesado-.

b) **Apoderado Legal de Bufter S.A. de C.V.**

Tomando en consideración que en el Acuse de Recibo de Promoción Número 918, de fecha 4 de enero de 2022, presentado por el Ciudadano Pedro Gabriel Pérez Chan, se hizo constar que la escritura pública No. 46811, fue exhibida en **copia simple**, **no se reconoce personalidad jurídica del compareciente**, toda vez que no cumple con la formalidad de acreditación de personalidad jurídica, requisito de procedencia en los juicios.

Se sostiene lo anterior, en virtud que el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar personalidad jurídica a través de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y, si bien es cierto el citado mandamiento legal no establece que los documentos deberán ser originales o copia certificada, dicha laguna legal ha sido subsana por la jurisprudencia con registro digital 191251¹, criterio de aplicación obligatorio para esta autoridad, y que establece que en cada controversia, los comparecientes deben exhibir en **original o copia certificada la escritura pública del mandato o poder en donde conste la representación legal y en caso de no dar debido cumplimiento desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple**.

En tal virtud, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que **no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Juan Manuel Sarabia Caro, como apoderado legal de persona moral denominada Bufter S.A. de C.V.**

c) **Apoderado Legal de Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.**

Tomando en consideración que en el Acuse de Recibo de Promoción Número 919, de fecha 4 de enero de 2021, presentado por el Ciudadano Pedro Gabriel Pérez Chan, se hizo constar que la escritura pública No. 565, fue exhibida en **copia simple**, **no se reconoce personalidad jurídica del compareciente**, toda vez que no cumple con la formalidad de acreditación de personalidad jurídica, requisito de procedencia en los juicios.

Se sostiene lo anterior, en virtud que el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar personalidad jurídica a través de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello y, si bien es cierto el citado mandamiento legal no establece que los documentos deberán ser originales o copia certificada, dicha laguna legal ha sido subsana por la jurisprudencia con registro digital 191251², criterio de aplicación obligatorio para esta autoridad, y que

¹ Registro digital: 191251
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 80/2000
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96
 Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder, pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

² Registro digital: 191251
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 80/2000
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96
 Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.



establece que en cada controversia, los comparecientes deben exhibir en original o copia certificada la escritura pública del mandato o poder en donde conste la representación legal y en caso de no dar debido cumplimiento desconocer la personalidad del compareciente si aporta solamente copia fotostática simple.

En tal virtud, al haber exhibido al contestar la demanda, solamente la copia simple de la escritura pública con la que pretende acreditar personalidad jurídica, se reitera que no se reconoce personalidad jurídica del ciudadano Juan Duran Ek, como apoderado legal de persona moral denominada Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales.

Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, –Tercer interesado–.

En razón de que los Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, –tercero interesado–, señalaron como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Calle Campeche manzana 1 A lote 2 U. H. Fidel Velázquez, Código Postal 24023, entre andador Jalisco y Avenida Solidaridad Nacional, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

- Autorización para oír y recibir notificaciones –

Por otro lado, al designar dichos Apoderados a los Ciudadanos Candelaria del Jesús Bacab Duarte, Ammi Areli Caamal Dzib, Odalis Mex Chable, Estefani Cristell Martínez Jimenez, Johan Ignacio Morales Paredes, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a los antes citados únicamente para tales efectos, ello previa identificación de su persona.

TERCERO: Asignación de Buzón Electrónico.

a) **Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores-tercer interesado–.**

En razón de que los Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su respectivo escrito de manifestaciones, solicitará la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –tercero interesado–, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se les hace saber al **tercero interesado**, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará sus nombres de usuarios y claves de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se les informa al **tercero interesado** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de Escrito de Manifestaciones del Tercero Interesado.

En términos de los numerales 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de manifestaciones suscrito por los Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, –Tercer Interesado–, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por los Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, –tercero interesado–, visibles de foja 1, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su escrito de cuenta, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por los Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A. La de Legitimación Activa;
- B. La de Obscuridad e Imprecisión en la demanda;
- C. La de Falta de Acción y de Derecho;
- D. La derivada del artículo 40 de la Ley del INFONAVIT REFORMADA;
- E. La de Improcedencia;
- F. La de Falta de Fundamentación Legal;
- G. La de Plus Petitio;
- H. De la Carga de la Prueba para la Hoy Actora;

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por los Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –Tercer Interesado– para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron los Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –Tercero Interesado–, este Juzgado Laboral hace una relación suscitan de ellas:

- I. La confesional expresa y espontánea;
- II. La instrumental públicas de actuaciones; y
- III. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

QUINTO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda, cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de que el compareciente de los demandados Bufter S.A. de C.V. y, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., no acredito correctamente su personalidad jurídica como apoderado legal (Véase el punto PRIMERO inciso b y c) se tiene por no presentada la contestación de la demanda y con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

SEXTO: No contestación de la demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado–, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en su calidad de tercero interesado, sin que hasta la presente fecha haya realizado señalamiento alguno respecto de lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicho tercero, de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder, pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 738 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo de su plazo legal el 01 de septiembre del 2021 y finalizar el 22 de septiembre del 2021, en razón de que dicho **tercero interesado** fue emplazado el 31 de agosto del 2021.

En ese orden de ideas, este Juzgado Laboral continua la secuela procesal de este expediente en el entendido de que el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, no tiene interés jurídico alguno en el mismo, por lo que quedará sujeto al resultado final del juicio.

SÉPTIMO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

En términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.** Determinándose la notificación por estrados o boletín electrónico a los demandados y al tercero interesado, que a continuación se enlistan:

1. Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V.,
2. Buffer S.A. de C.V.,
3. Instituto Mexicano del Seguro Social –Tercero interesado-

OCTAVO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se fija el 27 de abril de 2022, a las 14:00 horas, para la celebración de la Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se llevará a cabo como Videoconferencia, a través de la plataforma digital Zoom, con motivo de las medidas establecidas en el Acuerdo General Conjunto número 21/ PTSJ-CJCAM/21-2022 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se establecen los parámetros administrativos para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado.

En virtud de lo antes señalado, **se proporciona a las partes involucradas en este asunto laboral**, los datos de acceso para la audiencia de referencia:

- **Liga de acceso:**
<https://us02web.zoom.us/j/83943158452?pwd=eFpUK2xhaVNIWVZaOFQYUdiU3VRZz09>
- **ID de reunión:** 839 4315 8452
- **Código de acceso:** 130721

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; inórmese a las partes involucradas en esta causa laboral que, en caso de que tengan algún inconveniente en cuanto a:

- Que la **Audiencia Preliminar** sea de carácter público;
- A la fecha y hora en que fue programada; o
- Alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

Deberán informarlo a este Juzgado Laboral, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, de lo contrario se entenderá que no existe algún inconveniente respecto de los aspectos antes citados y en esos términos se continuará con la secuela procesal de este expediente laboral.

De igual forma se les hace saber al **actor y demandados**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

NOVENO: Reglas de la Videoconferencia.

En razón de que la Audiencia en comento se realizará por videoconferencia, se les solicita a las **partes involucradas en esta causa laboral**, ingresen a la plataforma digital, por lo menos con **15 minutos de anticipación** a la hora programada para su celebración, debiendo mantener su cámara encendida durante todo el desarrollo de la misma, de lo contrario se entenderá que la parte que incurra en dicha omisión no se encuentra presente en la diligencia.

Así mismo, se les informa a las **partes intervinientes en este asunto laboral** que, en caso de que fueren a exhibir algún documento en la audiencia, cuenten con la versión digitalizada de dicho documento **–de preferencia en formato pdf–**, ello a efecto de que en el momento oportuno –en el desarrollo de la audiencia– se proyecte al compartir pantalla y así pueda ser visualizado y valorado por el Tribunal Laboral y las personas presentes en la diligencia.

DÉCIMO: Se ordena dar trámite al amparo indirecto.

Se tiene por recibido el oficio Número **8299** de fecha 6 de abril de 2022, emitido por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, mediante el cual informa la **admisión de la demanda de amparo** con número de juicio 415/2022, y solicita el **informe justificado, que deberá rendirse dentro del plazo de quince días**, siguientes al que se reciba el oficio notificadorio.

Por tal motivo, dese tramite al amparo indirecto recibido, dando cumplimiento al informe requerido en el plazo legal otorgado.

DÉCIMO PRIMERO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, inténgrense a este expediente, la documentación descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obre conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de abril de 2022.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal

Notificadora y/o Actuaría Adscrita Interina al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, C.A.P.
NOTIFICADOR